

Toluca de Lerdo, México, 31 de octubre de 2017

BOLETÍN/SP32/2017

BOLETÍN DE PRENSA

En sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, celebrada el día de la fecha, se resolvieron tres recursos de apelación, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y dos procedimientos sancionadores ordinarios, para un total de ocho medios de impugnación.

Por lo que respecta a dos recursos de apelación, fueron instados por el Partido Vía Radical y Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo IEEM/CG/165/2017, Denominado *“Por el que se aprueba el Calendario Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los ayuntamientos 2017-2018”*, de fecha veintisiete de septiembre del año en curso.

En la sentencia se confirmó el acuerdo reclamado, en tanto que los actores basaron su impugnación, a partir de la aplicación del Acuerdo INE/CG386/2017 emitido por el Instituto Nacional Electoral, acuerdo que a la postre fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de octubre del año actual, al estimar que la autoridad administrativa electoral federal ejerció adecuadamente su facultad de atracción con el objeto de homologar los plazos de las distintas fases o etapas de los procesos electorales locales y federal, respetando las distintas etapas del proceso electoral y procurando los derechos político-electorales de los distintos actores políticos, ya sean partidos políticos o ciudadanos que pretendan participar activamente para la obtención de un cargo popular; razón por la cual, en el fallo se estimaron inoperantes los agravios de los partidos apelantes, relacionados con la vulneración al principio de legalidad y reserva de ley, así como a la supuesta alteración de las fechas y plazos para los distintos actos del proceso electoral local, al quedar firme el ajuste al calendario electoral realizado por el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, diverso recurso de apelación, fue presentado por el Partido Vía Radical, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/171/2017, “Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VC/REP/IEEM/12092017/01 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, consulta relacionada relativa a si *“¿Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de algún OPLE, que hayan terminado su cargo en 2017, podrán ser postulados como candidatos de un partido político para el proceso electoral, para renovar Ayuntamientos y elegir Diputados Locales, 2017-2018?”*”.

Al respecto, el agravio relativo a que el acuerdo impugnado se encontraba indebidamente fundado, se desestimó, en virtud a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, hizo alusión y transcribió el artículo 4, párrafo segundo, Base I constitucional, que prevé una limitante temporal para que los ciudadanos que ejercieron el cargo de consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral puedan postularse como candidatos de elección popular; asimismo, del propio acuerdo controvertido se observa la cita del artículo 116 constitucional y 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11 de la constitución local y 17 del código electoral de la entidad; de los cuales, se estatuye la prohibición temporal para que quienes hayan ocupado el cargo de consejeros electorales locales, sean postulados a un cargo de elección popular.

De igual forma, en la sentencia se refiere que tampoco asistió la razón al apelante al sostener que la autoridad responsable al emitir su respuesta no observó el principio de exhaustividad y la regla interpretativa *pro persona*, porque si bien dicho principio es un criterio de interpretación que impone a los juzgadores el deber de resolver cada caso atendiendo a la lectura más favorable a favor de los derechos de las personas involucradas en una controversia, es evidente que su aplicación no implica dejar sin efectos el contenido normativo de una disposición, eliminando los requisitos o condiciones que prevé para ejercer un derecho, menos cuando es de naturaleza constitucional; de ahí que los Magistrados confirmaran el acuerdo impugnado.

Por cuanto hace a los procedimientos sancionadores ordinarios, destaca el instaurado por diversos ciudadanos en contra de Anuar Roberto Azar Figueroa, en su calidad de diputado local, por la supuesta realización de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, así como en contra del Partido Acción Nacional.

En la sentencia se tuvo por acreditada la promoción personalizada del diputado local en espectaculares y bardas expuestas en el municipio de Cuautitlán Izcalli, vulnerando con dicho actuar, lo establecido en el artículo 134 constitucional, en relación con el artículo 129 de la Constitución local; por lo que como consecuencia de lo anterior, se le dio vista al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura local, a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables.

En relación a la responsabilidad del instituto político denunciado, se tuvo por no acreditada, en tanto que los partidos políticos, no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.